

EXPEDIENTE Nº 8 T 2022-2023

PROVIDENCIA DE ARCHIVO

Recibido con fecha 1 de diciembre de 2022 informe del Comité Nacional de Árbitros en el que se pone en conocimiento de este órgano los siguientes hechos:

1.- El pasado día 17 de Noviembre se celebró en la localidad de Borges (Lérida) el encuentro de Liga Europea, 3ª Ronda de Europa Cup Men, entre los equipos: (ESP) y

2.- Para dicho encuentro el CTNA designó a petición de la ETTU a los Árbitros Internacionales del Comité Catalán de Árbitros:

JUEZ ARBITRO: Dº
ARBITROS: Dº y Dº

3.-El 16 de noviembre desde CTNA se comunica a las partes Pre-Liquidación arbitral, en aplicación de la Circular Nº-2 de la RFETM para la Temporada 2022-2023.

4.-Con fecha 18 de noviembre, desde contabilidad de la RFETM se remite al Club factura pendiente de pago por su parte, correspondiente a Arbitrajes ECUPM 17.11.2022. Con la misma fecha, el Club responde que han efectuado directamente el pago conforme las tarifas de la ETTU.

Ante estos hechos, y conforme al **Artículo 55 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, el 14 de diciembre, se notifica a los árbitros designados y al CTT, apertura de expediente informativo, a fin de que informen sobre las circunstancias concurrentes en el proceso de abono de las facturas correspondientes al arbitraje de la ECUPM de fecha 17 de noviembre de 2022, en concreto si el abono/cobro de la misma se adecuó a la normativa del CTNA y a la preliquidación remitida por la RFETM con fecha 16 de noviembre.

Por parte de los árbitros designados, se emitió informe al que acompañan normativa de la competición, Circular nº 2 T 2022/23 del CTNA y correo recibido por los mismos, desde Administración de la ETTU.

Atendiendo a la normativa aplicable y los informes recibidos, este órgano estima:

1.- En cuanto al ámbito de la potestad disciplinaria de la RFETM, se alega en los informes arbitrales recibidos, que la RFETM no tendría competencia sobre dicha competición, dado que no forma parte de la misma.

A este respecto, establecen los **Artículos 2 y 3 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**:

Artículo 2.- *El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en este Reglamento.*

Artículo 3.- *La potestad disciplinaria de la RFETM se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, jugadores, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva de tenis de mesa en el ámbito estatal o internacional.*

Por lo tanto, y en virtud de lo establecido en los artículos transcritos, en caso de que alguna de las partes implicadas (árbitros designados o Club) hubiesen incurrido en infracción de las tipificadas en dicho cuerpo legal como infracción de las normas generales deportivas, este órgano sería competente para la apertura de procedimiento sancionador, razón por la que se apertura expediente informativo, a fin de determinar si la actuación del Club ,, ,, ,, ,, ,, ,, y los tres árbitros designados, conculcó la normativa federativa establecida al respecto.

2.- El CTNA denuncia un posible incumplimiento de la **Circular nº 2 T2022/23**, la cual establece en su punto **4.1** *“Está terminantemente prohibido el pago de las compensaciones arbitrales en metálico y/o fuera de este procedimiento. El incumplimiento de esta norma por parte del club dará lugar a la correspondiente actuación disciplinaria y a que en ningún caso se considere que el club esté liberado de la obligación de abonar las compensaciones arbitrales, siéndole, en consecuencia, exigible el pago de estas conforme se establece en este punto. Los árbitros actuantes tienen terminantemente prohibido cobrar en metálico de los clubes, así como expedir cualquier tipo de recibo o justificante, considerándose en caso de hacerlo como incumplimiento grave de sus obligaciones, y en consecuencia dando lugar a la correspondiente acción disciplinaria.”*

Tal y como se pone de manifiesto en los informes arbitrales aportados, todo el contenido del apartado 4 de la Circular nº 2, está referido a la Liga Nacional, sin que en el mismo, se haga mención a su aplicación en las competiciones europeas que se desarrollen en territorio nacional, como sí se hace en el punto 5, al regular la distribución de las compensaciones arbitrales de la Temporada 2022/23, en el cual se establece la cuantía de las compensaciones arbitrales tanto en Ligas Nacionales como en Competiciones Europeas. De tal manera, que de la redacción de la Circular, en cuanto a procedimiento de pago de las compensaciones arbitrales y la prohibición de abono/cobro en metálico, se entienden referidos a las competiciones nacionales.

Por otra parte, desde el CTNA se denuncia igualmente que *“la cuantía de las compensaciones arbitrales está fijada en la Circular, dado que las tarifas de la ETTU, la gran mayoría de las temporadas, no se adecúan a las tarifas que cada Comité tiene reflejadas dentro de su ámbito, siendo perjudiciales en el ámbito económico para nuestro colectivo”*.

Efectivamente, como se ha señalado, en el punto 5 de la Circular, se fija la cuantía que los árbitros españoles han de percibir como compensación por su actuación en las competiciones europeas que se celebren en territorio español.

Ahora bien, en el punto 3.1 de la citada Circular se establece como NORMA GENERAL que ***“la normativa específica de cada competición establecerá los requisitos que habrán de cumplir los árbitros, así como el resto de condiciones, incluidas las compensaciones arbitrales, dietas y gastos de desplazamiento que, salvo que se haga expresa excepción en la normativa específica, serán abonados por la RFETM.*”**

En la presente competición, la normativa específica de la misma recoge la cuantía y forma en la que ha de abonarse las compensaciones arbitrales, al establecer *“Los árbitros designados por la ETTU recibirán hospitalidad gratuita (cada árbitro tendrá derecho a una habitación individual y pensión completa / comidas), una dieta diaria de acuerdo con las Directivas de la ITTF (en tren o avión en clase turista, o en coche a 30 céntimos de euro por km más los eventuales y el visado) que será reembolsado por el club local mediante transferencia bancaria antes del partido o, a más tardar, en efectivo a la llegada.”*

Dietas:

Árbitro/Insignia azul 100 euros

Insignia blanca: 60 euros

Árbitro nacional: 30 euros”

Por lo tanto, este órgano estima que no ha existido infracción de la norma, en cuanto que la misma exige que la normativa de cada competición establezca las compensaciones arbitrales, dietas y gastos de desplazamiento, admitiendo la excepción a la norma general, cuando así venga establecida en la normativa específica de la competición.

En virtud de lo cual, se **ACUERDA el ARCHIVO** de las actuaciones, al estimar que no ha existido infracción de las normas generales en los hechos denunciados por el CTNA.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102** y **Artículo 103** del **Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 17 de enero de 2023

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
**Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M**